

21 de octubre de 2022

Administración General de Recaudación
Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2"
Subadministración Desconcentrada de Recaudación

Lic. Carlos Eduardo Merino Serrano
Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de Distrito Federal 2

Asunto: Atención del Oficio-Invitación
número [REDACTED]
26966, Folio 4435609 de fecha
29 de agosto de
2022
RFC: [REDACTED]

[REDACTED] personalidad que acredito mediante copia simple de mi poder notarial y de mi identificación oficial personal vigente que se acompañan al presente escrito, señalado como domicilio fiscal de mi representada, así como para oír y/o recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el presente asunto, [REDACTED]

[REDACTED], Folio 4435609, emitido por parte de esa H. Administración el pasado día 29 de agosto del 2022, copia del cual se adjunta al presente, y autorizando en términos de los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación a cualquiera de los señores Amaro Jaen Torres Velázquez y/o Daniel Villagómez Venegas para que conjunta o separadamente reciban, entreguen, proporcionen y/o escuchen cualquier notificación o información relacionada con el asunto a que se refiere el presente escrito, por este conducto atentamente expongo y solicito lo siguiente:

1. Como medio de contacto para el seguimiento de este asunto, se proporciona el siguiente número telefónico: 55-52-54-03-55, extensiones 104 y 107; así como la siguiente dirección de correo electrónico: amaro.torres@prv-mex.com y daniel.villagomez@prv-mex.com.

2. El día 13 de septiembre de 2022, mi representada recibió en su buzón tributario, el Oficio-invitación identificado con el número [REDACTED] a través del cual se le realizó una atenta invitación, para regularizar su situación fiscal y, en su caso, presentar voluntariamente los documentos o informes de las aclaraciones respectivas o las declaraciones complementarias correspondientes.
3. Derivado de lo anterior, el pasado 19 de septiembre de 2022 mi representada solicitó a esa H. Administración que le fuera proporcionado el detalle sobre las supuestas omisiones, presuntas inconsistencias o comportamientos atípicos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales señaladas en el oficio 400-73-00-05-00-2022-26966, debido a que no se especificaban en el citado documento.
4. De esta forma, el día 11 de octubre de 2022, recibí un correo electrónico de esa esa H. Administración de la dirección vpdistritofederal2@sat.gob.mx, el cual contenía adjunto un documento en formato Word, que a su vez incluía el que detalle de las diferencias en el comportamiento fiscal de mi representada.
5. Por medio del archivo de Word mencionado en el punto 4 que antecede, se me informó que esa H. Administración detectó diferencias en el comportamiento fiscal de mi representada en los ejercicios fiscales de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, como se detalla a continuación:

a) CFDI de nómina VS retenciones por (sueldos y salarios + asimilados a salarios)

EJERCICIO	TIMBRADO	DECLARADO	DIFERENCIA
2021	\$ 1,735,345	\$ 1,328,657	-\$ 406,688

b) Comparativo de ingresos Anuales vs CFDI emitidos vigentes

EJERCICIO	INGRESOS ACUMULABLES	CFDI (INGRESOS)	DIFERENCIA
2018	\$ 18,050,138	\$ 18,158,205	-\$ 108,067

c) Comparativo de ingresos Mensuales vs CFDI emitidos vigentes

Ejercicio	Mes	Ingresos Facturados	Ingresos Declarados	Diferencia
2018	Enero	\$ 1,786,303	\$ 1,425,754	-\$ 360,549
2018	Marzo	\$ 1,347,843	\$ 714,849	-\$ 632,994
2018	Abril	\$ 1,428,115	\$ 1,412,885	-\$ 15,230
2018	Septiembre	\$ 1,251,649	\$ 1,144,422	-\$ 107,227
2018	Octubre	\$ 3,189,722	\$ 914,956	-\$ 2,274,766
2018	Noviembre	\$ 985,692	\$ 843,379	-\$ 142,313

Ejercicio	Mes	Ingresos Facturados	Ingresos Declarados	Diferencia
2022	junio	\$ 1,139,780	\$ 1,088,357	-\$ 51,423

d) Comparativo de deducciones anuales VS CFDI recibidos vigentes.

EJERCICIO	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	CFDI (GASTOS)	DIFERENCIA
2017	\$ 12,165,027	\$ 6,037,478	-\$ 6,127,549
2018	\$ 17,164,939	\$ 9,544,814	-\$ 7,620,125
2019	\$ 17,389,165	\$ 14,640,715	-\$ 2,748,450

e) Comparativo CFDI recibido VS retenciones de IVA declaradas

EJERCICIO	RETENCIONES DE IVA	DECLARADO	DIFERENCIA
2018	\$ 203,782	\$ 200,044	-\$ 3,738
2019	\$ 248,562	\$ 241,521	-\$ 7,041
2020	\$ 140,932	\$ 134,449	-\$ 6,483
2021	\$ 183,958	\$ 161,024	-\$ 22,934

6. Esa H. Administración también me informó que mi representada contaba con un plazo de 10 hábiles para enviar, mediante correo electrónico a la

siguiente dirección vpdistritofederal2@sat.gob.mx, un escrito libre a través del cual se aclararan dichas diferencias.

7. Por lo anterior, en los siguientes numerales, me permito hacer las aclaraciones permitentes a cada una de las observaciones antes mencionadas.
- I. En relación con el inciso a) del punto 5 anterior, me permito informar lo siguiente:

Revisando el visor de nómina de mi representada, el cual se obtiene directamente de la página de internet <https://www.sat.gob.mx>, se observa que en el ejercicio fiscal de 2021 no existe ninguna diferencia entre los CFDI de nómina timbrados y las retenciones de ISR salarios o asimilados declarados, como se muestra continuación en las siguientes imágenes:

Sueldos, salarios y asimilados

Datos del retenedor (comprobantes del pago de nómina)					
	Importe	Núm de trabajadores			
Total de nómina	\$6,468,675.38	14			

	Importe	ISR retenido	ISR enterado	Diferencia	Núm. de trabajadores	
Sueldos y salarios	\$1,471,654.65	\$180,794.03	\$180,794.00	\$0.03	9	Ver detalle
Asimilados a salarios	\$4,997,020.73	\$1,443,297.73	\$1,443,296.00	\$1.73	5	Ver detalle

Información adicional		
	Importe anual exento	Importe anual gravado
Viáticos	\$0.00	\$0.00
PTU	\$0.00	\$0.00

Cerrar

Por lo anterior, mi representada desconoce de donde obtiene esa H. Administración las supuestas diferencias.

- II. Respecto con el inciso b) y c) del punto 5 anterior, me permito detallar lo siguiente:

Mi representada es una **Sociedad Civil** que se constituyó el 05 de junio de 2015, siendo su actividad principal la prestación de servicios de Bufetes Jurídicos.

Al respecto, para efectos del pago del ISR, mi representada tributa en el **“Régimen General de Ley Personas Morales”**, mismo que está contenido en el Título II, **“De las Personas Morales”**, de la Ley del ISR.

Es importante destacar que de acuerdo **con el artículo 17, fracción I, del citado ordenamiento legal, las personas morales que tributen en el referido régimen fiscal, tendrán la obligación de acumular los ingresos que generen por la prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:**

- a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

De acuerdo con lo anterior, en principio, todas las personas morales que tributen en el régimen en comento, que generen ingresos derivados de la prestación de servicios, tendrán que acumular dichos ingresos y, por lo tanto, considerarlos para el pago del ISR, en el momento en el que ocurra cualquiera de los eventos antes enumerados.

Dentro de los supuestos antes mencionados, destaca la obligación de acumular los ingresos en el momento en el que se expida el comprobante fiscal. En este orden de ideas, pueden existir personas morales que en determinado mes o año, hubieran expedido el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, y dicho precio y/o contraprestación no se cobró en ese mismo mes o año; sin embargo, tales personas morales tendrán la obligación de acumular los ingresos derivados de la prestación de servicios, para efectos del cálculo del ISR respectivo, en el mes en el que se expidió el comprobante, con total independencia de la fecha en la que las contraprestaciones sean efectivamente cobradas.

No obstante, lo anterior, de acuerdo con el último párrafo de la fracción I del propio artículo 17 de la Ley del ISR, **los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan, entre otros, las Sociedades Civiles, se considerarán que los mismos se obtienen (y por lo**

tanto, son acumulables para efectos del pago del ISR), en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

Es decir, no obstante que las Sociedades Civiles, como es el caso de mi representada, tributen en el régimen general de la Ley del ISR, para efectos de acumular los ingresos sujetos al pago de este tributo, invariablemente, deben de considerar que tales ingresos se obtienen hasta el momento en el que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

Por lo tanto, aun cuando las Sociedades Civiles hayan expedido el comprobante fiscal que ampare el precio y/o la contraprestación pactada, o hayan prestado el servicio respectivo a determinado cliente, pero no hayan recibido el pago de dicho precio y/o contraprestación, no tendrán la obligación de acumular tales ingresos.

En este orden de ideas, en la práctica cotidiana de una Sociedad Civil, es común que la fecha de expedición de un comprobante fiscal no coincida con la fecha en la que efectivamente se cobre el precio y/o la contraprestación pactada contenida en el propio comprobante. En consecuencia, es frecuente que existan desfases entre el momento en el que se emite el citado comprobante fiscal y el momento en el que tales sociedades civiles tienen la obligación de acumular sus ingresos para efectos del pago del ISR.

Por lo anterior, de ninguna manera las Sociedades Civiles tienen la obligación de acumular sus ingresos en un momento diferente al antes mencionado, pues en adición a que existe un tratamiento fiscal especial para ello contenido en el mencionado artículo 17, fracción I, último párrafo, de la Ley del ISR, el artículo 6o., primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación (CFF), confirma que las sociedades civiles deben apegarse únicamente a ese momento para acumular sus ingresos.

Por la importancia de lo indicado en el CFF, a continuación, se transcriben los párrafos del artículo 6o. antes referido (énfasis añadido):

“Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.”

Por todo lo antes mencionado, puede concluirse que las diferencias que esa H. Administración supone que existen en los ingresos anuales VS CFDI

emitidos vigentes del inciso b), así como en los ingresos mensuales VS CFDI emitidos vigentes del inciso c) del punto 5 antes mencionado a cargo de mi representada, por no coincidir los valores de los CFDI emitidos en determinado periodo con los importes manifestados en las declaraciones respectivas, no existen o no son reales, ya que como se mencionó líneas antes, el momento en el que mi representada (al ser una Sociedad Civil) debe acumular sus ingresos, es cuando recibe el pago del precio y/o de la contraprestación pactada, sin importar la fecha de expedición del referido CFDI, inclusive, si la emisión de éste último es errónea o se realiza en un mes diferente al que se recibió el precio o la contraprestación pactada.

Finalmente, es importante mencionar que el tratamiento fiscal especial en el que mi representada está obligada a acumular sus ingresos para efectos del pago del ISR, contenido en el multicitado artículo 17, fracción I, último párrafo, de la Ley del ISR, no ha tenido cambios o modificaciones.

- III. Por lo que respecta al inciso d) del punto 5 del presente escrito, relativo a verificar el comparativo de deducciones anuales VS CFDI recibidos vigentes de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, me permito exponer que esa H. Administración no proporcionó un detalle, integración o desglose analítico del importe que está reflejado en la columna identificado con el nombre de “CFDI (Gastos)” del cuadro del punto 5 anterior, por lo que mi representada desconoce qué elementos fueron considerados para determinar esa cantidad.

No obstante lo anterior, mi representada realizó un análisis de sus declaraciones anuales, así como del importe de las deducciones autorizadas, y no detectó ninguna inconsistencia o comportamiento atípico, resolviendo que los puntos que a continuación se detallan explican el origen de las diferencias que esa H. Administración supone que existe. A continuación se explican las diferencias:

EJERCICIO	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	CFDI (GASTOS)	DIFERENCIA
2017	\$ 12,165,027	\$ 6,037,478	-\$ 6,127,549
2018	\$ 17,164,939	\$ 9,544,814	-\$ 7,620,125
2019	\$ 17,389,165	\$ 14,640,715	-\$ 2,748,450

• **Ejercicio fiscal 2017:**

De acuerdo con la revisión de mi representada, supone que cuando esa H. Administración determinó el importe de \$6,037,478 contenido en el cuadro anterior, no tomó en cuenta a los CFDI de nómina y asimilados a salarios emitidos (no recibidos) por mi representada los cuales ascienden a la

cantidad de \$6,504,248,64; dicho monto se puede verificar en la declaración anual del ejercicio fiscal de 2017, la cual se presentó el día 17 de enero de 2018 y tiene el folio de operación 180010009590.

Asimismo, durante el mencionado ejercicio fiscal mi representada realizó algunas operaciones en moneda extranjera por lo que estas generaron ciertas pérdidas cambiarias de forma acumulada por el monto de \$229,844.15. En este sentido, dicho concepto es una deducción autorizada en términos de los artículos 8o., penúltimo párrafo, y 25, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y para su aplicación no es necesario que cuente con CFDI.

Como se puede observar, el monto de los CFDI de nómina, así como el de la pérdida cambiaria mencionada en los párrafos anteriores cubre totalmente la diferencia señalada por esa H. Administración, por lo que podemos afirmar que tal diferencia es inválida.

- **Ejercicio fiscal 2018**

Conforme con la revisión efectuada por mi representada, observamos que cuando esa H. Administración determinó el importe de \$9,544,814 contenido en el cuadro mostrado anteriormente, no tomó en cuenta a los CFDI de nómina y asimilados a salarios emitidos (no recibidos) por mi representada los cuales ascienden a la cantidad de \$7,533,767.42; dicho monto se puede verificar en la declaración anual del ejercicio fiscal de 2018, la cual se presentó el día 18 de enero de 2019 y tiene el folio de operación 190050010620.

En adición a lo anterior, en el citado ejercicio fiscal mi representada realizó ciertas operaciones en moneda extranjera por lo que estas generaron algunas pérdidas cambiarias de forma acumulada por el monto de \$456,425.85. Tal como ya se mencionó en el punto anterior, dicho concepto es una deducción autorizada en términos de los artículos 8o., penúltimo párrafo, y 25, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y para su aplicación no es necesario que cuente con CFDI.

Como se puede apreciar, la cantidad de los CFDI de nómina, así como de la pérdida cambiaria mencionada anteriormente cubre totalmente la diferencia señalada por esa H. Administración, por lo que podemos afirmar que tal diferencia es inexistente.

- **Ejercicio fiscal 2019**

Respecto con la revisión realizada por mi representada, observamos que cuando esa H. Administración determinó el importe de \$14,640,715

contenido en el cuadro anterior, no tomó en cuenta a los CFDI de nómina (no recibidos) por mi representada los cuales ascienden a la cantidad de \$1,132,993.31; dicho monto se puede verificar en la declaración anual del ejercicio fiscal de 2019, la cual se presentó el día 29 de junio de 2020 y tiene el folio de operación 200050361673.

Cabe mencionar, que en dicho ejercicio fiscal mi representada realizó operaciones en moneda extranjera por lo que estas generaron pérdidas cambiarias de forma acumulada por el monto de \$312,626.05. Como se ha venido mencionando, dicho concepto es una deducción autorizada en términos de los artículos 8o., penúltimo párrafo, y 25, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y para su aplicación no es necesario que cuente con CFDI.

Asimismo, en dicho ejercicio fiscal mi representada realizó operaciones con diversos residentes en el extranjero por un monto de aproximadamente \$176,583.58. Dichas erogaciones ayudaron a obtener los ingresos que mi representada generó y acumuló en el ejercicio de 2019, las cuales reúnen los diferentes requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables; no obstante, tal importe está respaldado con un comprobante simplificado según lo establece la Resolución Miscelánea Fiscal. Es decir, tal cantidad no cuenta con un CFDI; sin embargo, esta situación no invalida, limita o prohíbe que mi representada pueda deducir esa erogación.

Adicionalmente, mi representada obtuvo deducción autorizada por el concepto de deducción de inversiones y amortización fiscal, reguladas en los artículos 31 y 33 de la LISR por un monto de \$1,513,321, las cuales no es necesaria que cuenten con el respaldo de CFDI para su deducción

Como se puede apreciar, los montos de los conceptos mencionados anteriormente, cubren totalmente la diferencia señalada por esa H. Administración, por lo que podemos afirmar que tal diferencia no existe.

- IV. Como último punto, con relación al inciso e) del punto 5 mencionado anteriormente, señalo que la integración de las supuestas diferencias detectadas por esa H. Administración por los periodos de 2018, 2019, 2020 y 2021 entre los CFDI recibidos VS retenciones de IVA declaradas de ninguna manera son procedentes o existentes, como se explica en los siguientes párrafos.

De acuerdo con el artículo 1o.-A, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), el retenedor efectuará la retención del IVA

en el momento en el que se pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado.

Es decir, aun cuando los diferentes proveedores de mi representada le emitieran un CFDI en el que se hubiera hecho constar la retención del IVA correspondiente, mi representada no tendrá la obligación de enterarla a las autoridades fiscales, si mi representada no ha pagado el precio o la contraprestación de que se trate.

Por lo anterior, puede existir un desfase entre la fecha de emisión de los CFDI y la fecha en que en realidad se pague el precio o la contraprestación; sin embargo, esa situación de ninguna manera se traduce en que existan diferencias pendientes de pagar a cargo de mi representada, por concepto de retenciones de IVA.

Mi representada revisó las operaciones realizadas con los diferentes proveedores cuyo precio o contraprestación generaron la retención del IVA, por cada uno de los ejercicios fiscales, y no detectó ninguna diferencia en el entero de dicho concepto.

Cabe señalar que en la práctica cotidiana, pueden existir proveedores que por error involuntario emitan CFDI a cargo de personas con las que no realizaron las operaciones correspondientes y que omitan cancelar el respectivo CFDI.

En este sentido, el hecho de que tales CFDI se haya emitido a cargo de mi representada, eso no significa que correspondan a operaciones reales y que mi representada deba enterar el IVA retenido en ellos consignados.

Para desvirtuar las supuestas inconsistencias en el entero del IVA retenido, esa H. Administración le otorgó a mi representada un periodo de 10 días hábiles contados a partir del día siguientes a la fecha en que recibí el correo electrónico por dicha autoridad. En ese lapso, mi representada no ha podido detectar los CFDI que se hubieran emitido en estos términos; sin embargo, cuando lo haga, solicitará a los respectivos proveedores que los cancele por no ser procedentes ni corresponder a una operación realizada por mi representada.

No omito señalar que aun cuando mi representada solicite dicha cancelación, esa acción corresponde única y exclusivamente al proveedor de que se trate, por lo que mi representada no tiene ningún tipo de responsabilidad por esta situación.

Finalmente, manifiesto que las operaciones que generaron el IVA retenido que mi representada enteró en las diferentes declaraciones mensuales

presentadas por cada uno de los ejercicios fiscales mencionados, son las únicas operaciones que mi representada realizó con terceros y son las únicas operaciones que constan en los registros contables.

Por todo lo antes mencionado, atentamente expongo y solicito a esa H. Administración, lo siguiente:

PRIMERO. Reconozca la personalidad con la que me ostento, ya que con ella puedo presentar el presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio que se indica para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como los medios de contacto indicados en el numeral 1 anterior, y por autorizados para los mismos efectos a las personas que se designan en el primer párrafo del presente escrito.

TERCERO. Tenga por atendido en tiempo y forma el oficio número [REDACTED] emitido por parte de esa H. Administración el pasado día 29 de agosto de 2022.

CUARTO. Analice la información que se proporciona a través del presente escrito, a efecto de que compruebe que fueron aclaradas de manera puntual las supuestas inconsistencias relativas al comportamiento fiscal de mi representada en los ejercicios de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Atentamente,

[REDACTED]